



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2017-Q/TC
AREQUIPA
HUGO CÉSAR SALAS ORTIZ
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Abraham Agapito Calla Paredes y otros, en calidad de terceros coadyuvantes de la Universidad Nacional de San Agustín (Unsa), contra la Resolución 33, de fecha 14 de marzo de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 00134-2016-0-0401-JR-DC-01, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por don Hugo César Salas Ortiz y otros contra la Unsa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2017-Q/TC
AREQUIPA
HUGO CÉSAR SALAS ORTIZ
Y OTROS

- a. Mediante Resolución 31, de fecha 2 de marzo de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia o grado, confirmó la apelada y declaró fundada la demanda. En consecuencia, ordenó a la demandada cumplir el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en el sentido que establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria es de 70 años, y, en virtud de ello, cesar a los docentes ordinarios que hubiesen sobrepasado dicha edad al día siguiente de culminado el semestre académico vigente a la fecha de emisión de la sentencia.
 - b. Contra dicha resolución, los quejosos interpusieron recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 33, de fecha 14 de marzo de 2017, la citada Sala Civil Superior declaró improcedente dicho recurso, por entender que la recurrida no tenía la condición de denegatoria.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, los recurrentes interpusieron recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por los quejosos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de cumplimiento, sino a una sentencia de segunda instancia o grado estimatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, pues no se ha determinado supuestos atípicos en el proceso de cumplimiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA